

**Bonet Alcón, José**

*Comentario a la sentencia de la Rota Romana del 27/10/2006, Coram R. P. D. Mauricio Monier, ponente prot. N. 17.557 – sent. 136/06*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XX, 2014

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Bonet Alcón, J. (2014). Comentario a la sentencia de la Rota Romana del 27/10/2006, Coram R. P. D. Mauricio Monier, ponente prot. N. 17.557 – sent. 136/06 [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 20. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/comentario-sentencia-rota-romana-2006.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA ROTA ROMANA  
DEL 27/10/2006,  
CORAM R. P. D. MAURICIO MONIER, PONENTE  
PROT. N. 17.557 - SENT. 136/06**

JOSÉ BONET ALCÓN

## **I. INTRODUCCIÓN**

La presente Sentencia contempla la nulidad de un matrimonio en que las partes tuvieron un noviazgo de más de cuatro años y una convivencia matrimonial de dos años y medio, en la que no hubo hijos. La separación de las partes definitiva tuvo lugar porque el convenido era incapaz de instalar una vida verdaderamente conyugal.

Se me solicita un comentario a esta Sentencia, publicada en su texto original latino y en su traducción castellana, cuando ya existe un breve, pero medular y excelente comentario del Revdo. Mons. Dr. Alejandro W. Bunge, Juez de la Rota, publicado en el libro *“Pius et Prudens”*, con el título de *“Una Sentencia integradora”*<sup>1</sup>. Además, el indicado comentario, se encuentra en el contexto de un generoso elogio a la persona de quien suscribe por la preocupación acerca de la indebida omnipresencia de las causas psíquicas de nulidad matrimonial en los Tribunales eclesiásticos, cuando muchas veces es más ajustada a la verdad y se deberían tener en cuenta, las causas éticas, concretamente las exclusiones de algunos de los fines o de las propiedades esenciales del matrimonio que tiene lugar por parte de los cónyuges.

Por otra parte, aunque no exista ninguna publicación, el día 11 de agosto de 2014 tuvo lugar en un importante curso para los operadores de derecho de toda América Latina en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad

1. Cf. A. W. BUNGE, *Decisiones liberadoras e integradoras*, en AA. VV, *Pius et Prudens*, Buenos Aires 2014, págs. 287-289.

Católica Argentina, una magnífica relación de S.E. Mons. Pio Vito Pinto, Decano de la Rota Romana, acerca del *bonum coniugum* en el magisterio de Benedicto XVI. Esta relación podría considerarse asimismo como un excelente comentario a la Sentencia que se publica en la cual se destaca la importancia de lo que al parecer constituye una nueva causal de la nulidad matrimonial particularmente tenida en cuenta y destacada en la Jurisprudencia Rotal. Dicha causal constituiría una adecuación luminosa a la realidad antropológica de los cónyuges que con frecuencia se casan en nuestro tiempo. Y por otra parte, esta exclusión de uno de los fines del matrimonio es realmente integradora y abarca otras causales, como son posibles exclusiones e incluso puede tener una importancia prevalente sobre posibles causas psíquicas que coexistan sobre la misma exclusión del bien del cónyuge.

Teniendo en cuenta estos dos valiosísimos aportes trataremos de dar alguna indicación acerca de la Sentencia tanto en el *In Iure* como en el *In Facto* y especialmente en la solución que brinda la indicada Sentencia a la posible coexistencia de causas psíquicas y causas éticas. Haremos alguna observación acerca de lo acertado que consideramos la puesta de relieve de la causal del *bonum coniugum* y las consecuencias que eso puede implicar en el tratamiento que los Tribunales den a las causas de nulidad matrimonial, tanto en el aspecto doctrinario como en el mismo aspecto procesal.

## II. EN LA SENTENCIA: *IN IURE*

Establecida la distinción entre la simulación total y la simulación parcial, se atiende a esta segunda, que tiene lugar cuando el contrayente pretende algún tipo de matrimonio en que él rechaza alguna o varias propiedades esenciales o elementos esenciales. En este caso es claro que el bien de los cónyuges se encuentra entre los elementos esenciales del matrimonio<sup>2</sup>. Si el contrayente con un acto positivo de la voluntad excluye este elemento, el bien de los cónyuges, el consentimiento resulta inválido y por lo tanto el mismo matrimonio<sup>3</sup>.

El acto positivo de voluntad tiene fuerza irritante, no sólo cuando se manifiesta explícitamente sino cuando se lo hace implícitamente. Por lo tanto, para ponderar la simulación se debe tener muy en cuenta el modo de obrar del simulante antes y después del casamiento. Muy frecuentemente la voluntad simuladora se contiene en la manifestación de signos implícitos. Y la Sentencia pone varios ejemplos de dichos actos implícitos.

2. Cf. can. 1055 § 1 y can. 1101 § 2.

3. Cf. Coram DI FELICE, 19 de junio de 1984, RRDec., vol. LXXXVI, pág. 350, n. 5.

Se indican también en el *In Iure* las pruebas requeridas, como la confesión del simulante o la realizada por testigos dignos de fe en tiempo no sospechoso; la existencia de una causa grave y proporcionada para la limitación del consentimiento; las circunstancias precedentes, concomitantes y consiguientes, que hacen al menos posible o más creíble la simulación. Y por otra parte, hay que tener muy en cuenta la credibilidad tanto de las partes como los testigos y también se debe advertir que los hechos son más elocuentes que las palabras o producen mayor fuerza probatoria, siempre que tales hechos sean muchos y unívocos<sup>4</sup>.

El otro capítulo de nulidad matrimonial que coexiste en el *In Iure* es la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, tal como se expresa en el canon 1095, 3°. En la Sentencia se indica cómo a veces algunos Tribunales ya interpretan la fractura o la ruina de la convivencia como la principal causa de la incapacidad; lo cual no puede ser aceptada de ninguna manera. Se indica la incapacidad propia del canon 1095 en los números 1° y 2°, y se afirma que la tercera especie de incapacidad tiene lugar cuando los contrayentes no pueden darse el objeto del consentimiento. Pues para contraer matrimonio, el contrayente debe ser capaz de dar a la comparte todo lo que en la vida común esencialmente se exige a los cónyuges y aquí la Sentencia vuelve a hacer referencia tanto a los fines esenciales del matrimonio, el bien de los cónyuges y el bien de la prole, como a las propiedades esenciales, es decir, la fidelidad y la indisolubilidad.

Se agrega que la incapacidad indicada, para que haga nulo el consentimiento, siempre tiene que tener una causa de naturaleza psíquica y no es suficiente algún desorden psíquico, sino que debe probarse que exista un nexo entre dicho desorden psíquico y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Entre las causas de naturaleza psíquica se enumeran las psicosis, las neurosis y las psicopatías, así como la grave inmadurez psicoafectiva. En la Sentencia se dan algunas normas acerca de la indicada inmadurez psicoafectiva para que sea relevante. Se indica cómo en las causas de nulidad de matrimonio por incapacidad es muy útil el informe pericial. Con principios congruentes con la antropología cristiana el perito debe brindar un preciso diagnóstico, dar las fuentes u orígenes del desorden, su gravedad, el tiempo de su explosión y su influencia en las facultades superiores y en las relaciones interpersonales. Se indica que el informe pericial no debe ser aceptado por el Juez sin una atenta ponderación de los razonamientos y conclusiones periciales. Y se afirma la distinción entre la estimación científica de la perturbación y la consideración jurídica de la capacidad psíquica de la persona; pero la primera, la opinión científica, debe ayudar a la otra que pertenece a la exclusiva competencia del Juez<sup>5</sup>. Por último, se indica que

4. Cf. Coram SERRANO RUIZ, 7 de mayo de 1999, RRDec., vol. XCI, pág. 364, n. 5.

5. Coram ALWAN, 24 de junio de 1999, RRDec., vol. XCI, pág. 477, n. 11

el Juez, al discernir, además de las conclusiones periciales debe sopesar todo lo demás que se encuentra en la causa, según el canon 1579 § 1.

### III. EN LA SENTENCIA: *IN FACTO*

Se expone en la causa cómo los Jueces de Segunda Instancia dieron Sentencia afirmativa por exclusión de bien del bien de los cónyuges, por parte del varón convenido y entre las conclusiones señalaron que dicho convenido no estuvo dispuesto a asumir nada en este casamiento, como de hecho, no asumió nada, pues se casó desempleado, se mostró agresivo y rudo. Hizo todo para que la relación se deteriorase y no aceptó los consejos de nadie. Todo su comportamiento mostró que en la práctica el convenido no estuvo dispuesto a construir una unidad y mucho menos una comunión de vida. Estuvo dispuesto en cambio, tal como lo había planeado, a usufructuar los beneficios que le traía el matrimonio, que para él eran abundantes y convenientes.

Se indica cómo en las Observaciones del Señor Defensor del Vínculo aparece la credibilidad de las partes, ya que el convenido contradice las declaraciones de la mujer actora y de los testigos. Sin embargo, según consta en las Actas la mujer aparece siempre coherente en los distintos grados del proceso. Además un testigo calificado corrobora y confirma las declaraciones de la mujer. Por ello los Padres, creen que la mujer actora goza de mayor credibilidad.

En cuanto a la relación de noviazgo, la actora en su primera comparecencia declaró que el período previo a la boda duró tres años y que el convenido tenía mucha prisa e insistía mucho en el casamiento. Antes del matrimonio el convenido ocultó hechos importantes que se referían a él, ya que era portador de sonambulismo; tuvo disritmias cuando era pequeño, y era portador de un descontrol emocional. Sólo después de la boda, la actora tuvo certeza del cambio radical en el modo de obrar del convenido. Apareció en él la persona agresiva y desordenada emocionalmente, desempleado y que dejaba de lado todos los empleos que sus amigos le conseguían. Él no aceptaba ningún empleo, prefería la buena vida. Demostraba claramente con sus actitudes no tener la mínima capacidad para vivir el sacramento del matrimonio. Y la actora insiste en que el convenido actuaba en forma constante, agresiva y desequilibrada, manifestándose disconforme con todo. Durante la vida conyugal el varón convenido rechazó el trabajo. Y no aportó nada al sustento material. Por otra parte, el convenido pensaba que la mujer actora era solamente útil para que él pudiera captar egoístas beneficios materiales, excluyendo tanto la paridad entre él y la mujer como el consorcio de toda la vida conyugal.

Por otra parte el convenido, trata de justificar su posición y afirma haber amado siempre a la actora y que no tomó él la decisión de salir de la casa, pero las

Actas hacen evidente que el convenido no hizo nada para superar las dificultades ni en el trabajo ni en la vida conyugal. En la causa, aparecen algunos testimonios favorables a la incapacidad del convenido en los términos del canon 1095, 3°. Se afirma que él tenía una cierta inmadurez que lo afectaba psicológicamente, sexualmente, emocionalmente y afectivamente. Demostraba ser una persona indolente e indiferente para la vida matrimonial.

Cuando las partes cayeron en grave dificultades el convenido no paraba en ningún empleo. Él quería llevar una vida de estudiante sin ninguna responsabilidad. Se insiste en que el convenido no estaba preparado para el matrimonio. y se llega a afirmar por parte de un testigo calificado que el convenido no pretendía tener una esposa sino alguien que lo sustentase como vino haciendo con su madre.

Un nuevo testimonio indica cómo el convenido no quería saber nada con el trabajo. Vivía a costa de la actora. No tenía conciencia de que un hombre casado debe asumir la responsabilidad de mantener el hogar. Otros testigos confirman las dificultades que había entre las partes por el modo de ser del varón. Se indica que él era inmaduro.

Por otra parte, por orden del Juez Ponente se realizó un Informe Pericial. El Perito examinó atentamente las actas y afirma que en el noviazgo aparecían signos de la emotividad, inseguridades y agresividades del convenido. En cuanto a la vida conyugal, según consta en las Actas, el Perito piensa que estuvo dominada por la irresponsabilidad del varón convenido, tanto en el ámbito de la afectividad como en la asunción de las funciones.

El Perito también concluye indicando el comportamiento de tipo narcisístico del convenido así como que él enmascaró o creó una coraza para la aparente defensa de su inmadurez en la vida matrimonial. La pericia de la Rota Romana ratifica el diagnóstico precedente de grave inmadurez psicoafectiva del convenido, que tuvo una influencia determinante en la irresponsabilidad de su comportamiento. La grave inmadurez de él no le permitió de ninguna manera cumplir con las relaciones interpersonales.

#### **IV. LA SENTENCIA ROTAL: A MODO DE CONCLUSIÓN**

Aunque en la Sentencia que comentamos no aparece este título, sin embargo, lo estimamos apropiado. En la Sentencia se indica que si bien el capítulo del grave defecto de discreción de juicio se opone al capítulo de simulación, sin embargo, la Jurisprudencia Rotal admite claramente que la exclusión del bien de los cónyuges puede darse junto a la incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales.

Es decir, que en la Jurisprudencia Rotal habría una oposición entre el capítulo del canon 1095, 1º y 2º, con respecto al canon 1101 § 2; pero en cambio, no habría oposición en la coexistencia en un mismo contrayente de los capítulos de nulidad matrimonial del canon 1095, 3º y del canon 1101 § 2.

Todavía en la Sentencia que comentamos se indica que el caso se instala en un límite casi invisible entre la incapacidad y la simulación, expresada más en los hechos que con las palabras. Y se agrega que en la presente causa se puede afirmar la nulidad del matrimonio por yuxtaposición (es decir uno sobre otro) de los dos ámbitos de nulidad, a saber la incapacidad y la simulación.

La presente causa ofrece una óptima confirmación de la doctrina y de la Jurisprudencia, tanto en la línea de aquellos que consideran el bien de los cónyuges como un cuadro bien y la de aquellos que lo consideran como un elemento esencial.

Se agrega que en la causa se ha probado que el varón convenido careció de toda capacidad de instaurar una relación interpersonal conyugal. Se agrega que el convenido implícitamente no pudo asumir el bien de la prole. Asimismo entienden los Jueces Rotales que el convenido no quiso hacer un matrimonio y que accedió al altar como una comedia con la ayuda de los padres, que simularon todo con respecto al estado del convenido. A lo cual se agrega la radical incapacidad de entender y de realizar la misma realidad del sacramento matrimonial, que se confirma invenciblemente por la falsa evolución del noviazgo durante el cual el mismo convenido silenció ante la actora el preciso estado real de su persona.

Y se concluye afirmando radicalmente que el convenido era incapaz absolutamente, y no sólo en relación con la mujer actora, para realizar la alianza conyugal, y por otra parte, excluía el bien de los cónyuges. Por lo tanto los Jueces Rotales consideran que en el caso pueden ser reconocida la sustancial coherencia de los capítulos de nulidad, de modo que la mujer actora merezca gozar de la obra de la justicia de la Iglesia. Por todo lo cual, los Señores Prelados Auditores del Turno se pronuncian definitivamente afirmando que consta la nulidad en el caso solamente por la exclusión del bien de los cónyuges por parte del varón convenido, con prohibición al mismo varón de pasar a nuevas nupcias sin consultar al Ordinario del lugar.

Vemos pues, que la presente Sentencia Rotal subordina en el caso el capítulo de nulidad correspondiente al canon 1095, 3º al capítulo de nulidad del canon 1101 § 2.

## V. ALGUNAS CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA SENTENCIA ROTAL

Nos permitimos indicar algunos puntos de la conclusión que Mons. Dr. Alejandro W. Bunge, Juez Rotal, pone en su obra citada<sup>6</sup>. Allí indica la necesidad de prestar la debida atención a la fijación de la Fórmula de Dudas desde el inicio de la causa de nulidad matrimonial, después de haber oído atentamente a las partes. Por otra parte, los operadores de los Tribunales Eclesiásticos tendrían que dedicar un tiempo suficiente a la etapa preliminar en la que se escucha a los contrayentes cuando plantean su situación. Allí, cuando los hechos jurídicos causantes de la nulidad parecen más cercanos a la simulación o la exclusión, habrá que cuidar de no orientar fácilmente la causa a una improbable incapacidad psíquica. Los Jueces nunca deberán perder de vista que sus decisiones definitivas se refieren a personas concretas en situaciones concretas y el bien en juego puede estar referido a la misma salvación eterna de las personas. De ahí que los Jueces deban atender con objetividad de juicio y con equidad, al bien de las personas y a la solución justa respecto de la realidad objetiva de su mismo matrimonio. Siempre teniendo en cuenta que las personas someten al juicio de la Iglesia la realidad de esa unión matrimonial buscando al mismo tiempo su propia salvación eterna.

## VI. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN EN LOS TRIBUNALES

Nos permitimos mostrar que, como indicamos en otro lugar<sup>7</sup>, la inmensa mayoría de los matrimonios cuya nulidad se declara en los Tribunales, lo son por causas psíquicas correspondientes al canon 1095, 2º y 3º. Y estimamos que este hecho no corresponde plenamente a la realidad porque con frecuencia se ha calificado como grave inmadurez afectiva el simple hecho de haber excluido la indisolubilidad o la fidelidad del matrimonio o también la prole. Y en el artículo a que nos referimos también señalamos la existencia de la exclusión del bien del cónyuge que en algún caso, sin ningún fundamento, también se redujo a una causa psíquica por inmadurez afectiva. Indicábamos entonces que en algún caso concreto, *onni, soli, semper*, lo único que cuenta es el propio bien y no se contempla ni siquiera mínimamente el bien del cónyuge; y sin embargo la nulidad

6. Cf. A. W. BUNGE, *Decisiones liberadoras e integradoras*, en AA. VV., *Pius et Prudens*, Buenos Aires, 2014, págs. 290-291.

7. Cf. J. BONET ALCÓN, *El rapto de las causales (en los juicios de nulidad matrimonial)*, en AA. VV., *Iudex et Magister, Miscelánea en honor al Prof. Nelson C. Dellaferrera*, Buenos Aires 2008, Tomo II, págs. 297-319.

matrimonial vino planteada y sentenciada por incapacidad consensual, por causas psíquicas.

En una sociedad en la que vemos que abundan las uniones de hecho que implican la ausencia de compromisos irreversibles, vemos también que con frecuencia se llega al matrimonio sin asumir un verdadero compromiso con el otro cónyuge.

Ello implica una exclusión, al menos implícita y condicional, de la indisolubilidad de matrimonio; así como también de la fidelidad porque la exclusión de la indisolubilidad lleva incluida la exclusión de la fidelidad. Y, por otra parte, el antinatalismo imperante también hace que con frecuencia se excluya la prole. En forma reiterada se da en los Tribunales una exclusión de la prole perpetua y no sólo temporal, en el caso de los matrimonios que se celebran a causa de un embarazo previo de la mujer, por las frecuentes relaciones prematrimoniales. Las partes se contentan con el hijo concebido antes del matrimonio. Y se excluye cualquier otro. Es decir, se excluye concebir hijos en el matrimonio. Y éste, en el ámbito de nuestro conocimiento, es un hecho al que no vemos que se preste suficiente atención en los Tribunales Eclesiásticos.

Y la exclusión del bien del cónyuge también se relaciona con el egoísmo, el narcisismo, el individualismo, que vemos imperan en la sociedad actual.

Muchas veces vemos que estos problemas, en especial la exclusión del bien del cónyuge, se da en uno solo de los cónyuges. Suele ocurrir por parte del otro cónyuge, con frecuencia ingenuo, la consideración de que el matrimonio produciría efectos mágicos, que harían cambiar a la comparte. En la Sentencia que comentamos vemos que la exclusión del bien del cónyuge se dio sólo en una parte, el convenido, mientras que en la otra, en la actora, existía la esperanza de un cambio o mejoramiento de la comparte.

## **VII. ALGUNA REFERENCIA A DISCURSOS DEL ROMANO PONTÍFICE A LA ROTA ROMANA**

Entre las múltiples posibilidades que se podrían destacar en los indicados discursos señalamos el de Juan Pablo II a la Rota de 1999<sup>8</sup>. En él se indica que los contrayentes expresan su consentimiento con el compromiso mediante un acto jurídico, de una entrega recíproca en la que se promete amor total y definitivo, *“instauran una estado personal en el que el amor se transforma en algo debido, también con valor jurídico”*. Nos permitimos señalar que la importancia del amor

8. Cf. *Discurso a la Rota Romana*, 21 de enero de 1999, en AAS 91 (1999) 622-627.

conyugal implica una buena relación interpersonal de los cónyuges así como la real y verdadera existencia del bien del cónyuge, como fin del matrimonio.

En el discurso del año 2000<sup>9</sup>, se refiere el Romano Pontífice a la cultura vigente que rechaza la indisolubilidad matrimonial y se burla abiertamente del compromiso de fidelidad de los esposos. Lógicamente, *a contrario sensu*, constituiría un matrimonio nulo en el que faltaran estas propiedades esenciales.

En el Discurso Papal a la Rota del año 2001<sup>10</sup>, el Sumo Pontífice se refiere a “*las tentativas actuales de presentar las uniones de hecho, incluidas las homosexuales, como equiparables al matrimonio, cuyo carácter natural precisamente se niega*”. También aquí vemos la defensa de la índole natural del matrimonio en lo que es esencial como son sus fines y propiedades; y que deben existir para que el matrimonio sea elevado a sacramento por Jesucristo.

En el Discurso del año 2002<sup>11</sup>, el Santo Padre retoma la consideración de la indisolubilidad del matrimonio como bien para los esposos, para los hijos, para la Iglesia y para la humanidad entera. E insiste en que no hay que rendirse ante la mentalidad divorcista.

El Discurso Papal a la Rota del año 2003<sup>12</sup> se centra en la sacramentalidad del matrimonio. El Santo Padre después de haberse referido en años anteriores a la dimensión natural del matrimonio desea destacar cómo la unión entre el hombre y la mujer queda insertada realmente en el mismo misterio de la alianza de Cristo con la Iglesia. Los esposos cristianos, con la fuerza del sacramento del matrimonio, representan y participan del Misterio de la unidad y del amor fecundo entre Cristo y la Iglesia<sup>13</sup> y se ayudan mutuamente a santificarse con la vida matrimonial y con la acogida y educación de los hijos<sup>14</sup>.

En el Discurso Papal a la Rota del año 2004<sup>15</sup> se indica cómo es un planteamiento erróneo el presumir la invalidez de cualquier matrimonio fracasado; se reitera la indisolubilidad del matrimonio y se afirma que las verdaderas nulidades deberían comprobar con total seriedad los requisitos necesarios para casarse, en el momento del matrimonio, especialmente, las disposiciones reales de los contrayentes. Nuevamente, el Sumo Pontífice insiste en la importancia de que los

9. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 21 de enero de 2000, en AAS 92 (2000) 350-355.

10. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 1 de febrero de 2001, en AAS 93 (2001) 358-365.

11. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 28 de enero de 2002, en AAS 94 (2002) 340-346.

12. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 30 de enero de 2003, en AAS 95 (2003) 393-397.

13. Cf. Ef. 5, 32; can. 1063, 3º

14. Cf. *Lumen Gentium*, 11.

15. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 29 de enero de 2004, en AAS 96 (2004) 348-352.

contrayentes verdaderamente quieran contraer el matrimonio, tal como lo concibe la Iglesia.

El Discurso Papal a la Rota del año 2005<sup>16</sup>, pronunciado por Juan Pablo II, recoge las últimas palabras de este gran Santo cuya vida se extingüa; y es una síntesis global de los discursos anteriores. Insiste en el deber de los agentes jurídicos en los Tribunales Eclesiásticos de adecuarse a la verdad objetiva sobre el matrimonio. Se destaca como momento importante de la búsqueda de la verdad, la instrucción de la causa, con lo cual se destaca la verdad sobre los hechos que se presentan en los distintos casos.

Nos permitimos señalar el contraste entre todos estos discursos, según los cuáles la principal tarea de los Tribunales sería averiguar si se dan o no los fines del matrimonio, el bien de los cónyuges y el bien de los hijos; y las propiedades esenciales del matrimonio, la fidelidad y la indisolubilidad. Y no, en cambio, se pone atención en lo que de hecho se contempla en los Tribunales Eclesiásticos: si las partes tienen o no problemas psíquicos o posible inmadurez, etc.

En cuanto a Benedicto XVI en sus discursos a la Rota Romana del año 2006<sup>17</sup> y del año 2007<sup>18</sup> ha insistido sobre la verdad en el matrimonio, refiriéndose a la verdad antropológica y salvífica del matrimonio en las Sagradas Escrituras. Afirma que la indisolubilidad del matrimonio es intrínseca a la naturaleza del mismo, porque el matrimonio es así en el designio de la creación y de la redención. Muestra cómo oponerse a la indisolubilidad del matrimonio, como lo realiza el relativismo y el positivismo jurídico, no es oponerse sólo a la Iglesia Católica sino que es oponerse a Dios mismo.

En su Discurso del año 2013<sup>19</sup> el Sumo Pontífice indica que la Jurisprudencia de la Rota Romana deberá examinar atentamente el capítulo de nulidad matrimonial que constituye el bien de los cónyuges. El Santo Padre de algún modo “canoniza” este capítulo de nulidad matrimonial y subraya su vinculación con las tradicionales exclusiones de los bienes agustinianos del matrimonio. Y también indica cómo algún defecto en la fe de los contrayentes puede ocasionar esta simulación, es decir, la exclusión del bien del cónyuge.

16. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 29 de enero de 2005, en AAS 97 (2005) 164-166.

17. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 26 de enero de 2006, en AAS 98 (2006) 135-138.

18. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* del 27 de enero de 2007, en *L'Osservatore Romano*, Edición en Lengua Española del 02/02/2007, págs. 6-7.

19. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* del 26 de enero de 2013, en *L'Osservatore Romano*, del 27/01/2013, pág. 7.

En esta breve y sintética referencia al Magisterio Pontificio en sus discursos a la Rota Romana estimamos que aparece como lo más relevante la consideración del matrimonio con sus fines y propiedades esenciales. En cuanto a los fines parecería que está subrayado el bien del cónyuge y en cuanto a las propiedades esenciales lo que se acentúa en forma reiterada es el bien de la indisolubilidad en la que se incluye la fidelidad.

Estas breves indicaciones que anteceden nos llevan a concluir que la mirada del Santo Padre en sus discursos anuales a la Rota, no está puesta primordialmente en los juicios de nulidad matrimonial, tal como se presentan en los Tribunales Eclesiásticos. Si así fuera, reiteramos que sería mucho más recurrente la referencia a problemas psíquicos del mundo en que vivimos, a la inmadurez afectiva, al narcisismo, a las neurosis, psicosis, psicopatías, etc.

Es cierto, que el Papa en su Discurso Rotal de 1987<sup>20</sup> reconoce que las incapacidades psíquicas, especialmente en algunos países, han llegado a ser motivo de un elevado número de declaraciones de nulidad matrimonial. Y el Papa pone diversas condiciones para dar valor a la indicada causal y advierte posibles abusos en el tratamiento de estas causas de nulidad del matrimonio.

En el Discurso del año siguiente<sup>21</sup>, el Santo Padre destaca la función del Defensor del Vínculo, justamente en los procesos de nulidad matrimonial por causas psíquicas, indicando que no se acepten pericias científicamente no seguras. Ni se busquen sólo signos de anormalidades en las personas, sin el debido análisis existencial de los contrayentes en su dimensión integral.

Como puede observarse los dos Discursos indicados últimamente no contemplan una sociedad psíquicamente enferma en la que sus miembros contraigan matrimonio sin responsabilidad ni libertad. Más bien el Santo Padre, advierte sobre la posibilidad de abuso y de que se declare la nulidad matrimoniales por causas psíquicas sin que se haya demostrado la real y verdadera incapacidad de los contrayentes.

Entendemos pues, que el Magisterio Pontificio en este lugar concreto que son los Discursos Rotaes, parece tener la mirada puesta en el contexto cultural y social en que se mueve la Iglesia, sobre todo en la mentalidad divorcista tan arraigada y en el libertinaje sexual; así como en la falta de compromiso con que los cónyuges suelen ir al matrimonio; es decir, sin una entrega total al otro cónyuge,

20. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 5 de febrero de 1987, en AAS 79 (1987) 1453-1459.

21. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana* del 25 de enero de 1988, en AAS 80 (1988) 1178-1185.

y considerando al matrimonio como algo casi exclusivamente teniendo como fin el bien propio y exclusivo de un sujeto contrayente.

### VIII. ÁMBITOS DEL *BONUM CONIUGUM*

Lo que generalmente aparece en los Tribunales Eclesiásticos es la interpretación de que casi todas las causales de nulidad matrimonial se reducen al orden psíquico. Con frecuencia si hubo exclusiones de la indisolubilidad y/o fidelidad, no es raro que se interprete como si eso fuera por inmadurez afectiva. Y si se excluyeron los hijos, con frecuencia se indica que fue por incapacidad psíquica para asumir la paternidad y la maternidad. Si hubo violencia y/o miedo grave se suele presentar también el caso de modo que habría quedado afectada gravemente la psicología del contrayente, quien acudiría al matrimonio sin responsabilidad ni libertad. Si alguien contrajo un matrimonio con dolo, es decir, si engañó a la comparte en alguna cualidad que afectase gravemente la vida conyugal, también vemos que en los procesos de nulidad matrimonial se afirma a veces que esa persona estaba afectada de problemas psíquicos, etc.

De tal manera que la problemática moral de los contrayentes es reducida a una problemática psíquica. Es lo que consideramos, en el orden jurídico canónico relativo a las causales de nulidad de matrimonio, como la omnipresencia del canon 1095, 2º y 3º.

Nos preguntamos si frente a ello acaso no aparece en el horizonte jurídico quizá una más certera y adecuada omnipresencia, vinculada a la realidad antropológica de muchos contrayentes de nuestro tiempo: la de la exclusión del bien del cónyuge.

Si miramos atentamente la realidad existencial de los cónyuges que contraen matrimonio con problemas, ¿acaso quién excluye la fidelidad no está excluyendo al mismo tiempo, el bien del cónyuge, siendo así que la fidelidad en el matrimonio comporta un deber de justicia ante el cónyuge? Y algo similar podríamos decir de la exclusión de la indisolubilidad. Asimismo, si uno de los cónyuges excluye la prole, ¿acaso no está negando el legítimo derecho del otro cónyuge a la paternidad o a la maternidad?

Más aún, cuando una persona bautizada va al matrimonio excluyendo la sacramentalidad del mismo, ¿acaso no está dejando de lado el bien de su cónyuge, ya que dicha sacramentalidad está indisolublemente unida al matrimonio natural de los cristianos?

Todavía podemos considerar el caso del matrimonio en el que uno de los cónyuges es obligado a contraerlo por violencia o miedo grave, o temor reve-

rencial. ¿Acaso entonces no queda realmente afectado el bien del cónyuge que padece la indicada coacción física o moral?

Y consideremos también el caso del matrimonio contraído con error doloso, porque uno de los cónyuges ocultó al otro alguna cualidad que, una vez conocida afecta gravemente la vida conyugal y que, de haberse conocido antes de la celebración le matrimonio, ésta no hubiera tenido lugar. ¿No encontramos aquí claramente afectado el bien del cónyuge que padeció el injusto ocultamiento?.

Todavía podemos considerar cómo la falta de fe de uno de los contrayentes puede afectar la posición de su voluntad, de modo tal que contraiga matrimonio pensando sólo en su propio bien y para nada en el bien del cónyuge.

Y nos queda finalmente, el caso de que se dé en uno de los cónyuges la presencia de problemas psíquicos que produzcan en él una inmadurez afectiva, una irresponsabilidad y una incapacidad para las relaciones interpersonales. ¿Acaso en este supuesto no podemos encontrarnos como lo manifiesta la Sentencia de la Rota Romana que comentamos, con una presencia prevalente de la exclusión del bien del cónyuge sobre la misma incapacidad que afecta al simulante?

Todo lo cual nos indica que no sería tan desatinado el pensar en una prevalencia de las causas éticas sobre las causas psíquicas y en una cierta omnipresencia de canon 1101 § 2, particularmente referido al bien del cónyuge. En este sentido, consideramos que la Sentencia de la Rota Romana que se publica puede tener una notable importancia y una gran influencia en la labor de los Tribunales Eclesiásticos para tratar en el futuro las causas de nulidad matrimonial.

## **IX. SITUACIONES DEL SIMULANTE DEL *BONUM CONIUGUM***

Podemos considerar el caso de que concurra la simulación con la incapacidad; y después podremos considerar la presencia exclusiva de la simulación.

En el primer caso se podría considerar la hipótesis de que el simulante ignorase su propia incapacidad. Pensemos en un cónyuge que va a matrimonio ignorando su propia esterilidad, pero teniendo una voluntad positiva de no tener hijos. Entonces es muy claro que la exclusión predomina totalmente sobre la incapacidad. Existe una voluntad positiva de no tener esos hijos. Y podríamos considerar el caso de que conociera previamente la propia esterilidad pero que tuviera una voluntad positiva de excluir los hijos, de tal manera que si pudiera tener los hijos no los tendría. Estimamos que aún en este caso la exclusión tiene prevalencia sobre la incapacidad.

Y si consideramos en concreto la incapacidad para una relación interpersonal que fuera ignorada por el contrayente, y que coexistiera con la vo-

luntad del mismo contraria al bien del cónyuge. También en este caso, sería prevalente la exclusión. Y no resulta algo indebido considerar que si el simulante conociera la propia incapacidad, él mismo la ocultase y accediese al matrimonio de forma tal que necesariamente quedase afectado el bien del cónyuge contrayente.

Otro problema que podría considerarse en la situación psicológica del contrayente que haya excluido el bien del cónyuge sería si él de hecho se planteó la posibilidad de un matrimonio que incluyera el bien del cónyuge y que por su parte, con su voluntad, descartó esa posibilidad. En ese caso el bien del cónyuge estuvo planteado, fue considerado y en definitiva, fue descartado.

Pero otro caso, más frecuente, es aquel en el que ni siquiera, se planteó un matrimonio que incluyera el bien del cónyuge. Podría decirse que más que una exclusión del bien del cónyuge lo que ocurrió fue una total ausencia de dicho bien. No se lo descartó. Porque no se lo incluyó como algo posible. Pero está claro que un matrimonio que no incluya el bien del cónyuge no puede ser un matrimonio verdadero porque le falta un fin esencial. De alguna manera podría decir entonces que se puede plantear una exclusión del bien del cónyuge que sea explícita y otra que sea implícita. A la ausencia total del bien del cónyuge de esa institución que es el matrimonio se la puede determinar como exclusión implícita de dicho bien. Porque se concibe por alguien a su propio matrimonio como una institución carente de la entrega al otro.

## X. ALGUNAS CONCLUSIONES

Tras esta presentación de la Sentencia Rotal que comentamos que constituye una novedad iluminadora sobre la atención al bien del cónyuge; y tras las reflexiones que nos hemos permitido realizar, tratando de tener presente la realidad antropológica concreta de nuestro tiempo así como la fenomenología de las personas que contraen matrimonio, nos atrevemos a presentar modestamente algunas posibles conclusiones.

En primer lugar estimamos que aparece una cierta subordinación de las causas psíquicas a las causas éticas.

En segundo lugar, entendemos que se va dando la prevalencia del capítulo de nulidad matrimonial correspondiente a la exclusión del bien del cónyuge, no sólo sobre las causas psíquicas sino también sobre otros posibles capítulos de nulidad matrimonial.

En tercer lugar, estimamos que urge más que un debate doctrinario con prevalencia del *In iure*, el desarrollo del *In facto*, sobre todo en lo que correspondería a la declaración de las partes y teniendo una visión confiada en dicha declaración.

Más allá de lo que se indica en el código<sup>22</sup> acerca de la declaración de las partes, se debe tener en cuenta que cuando acuden a los tribunales lo suelen realizar movidos y buscando el bien espiritual, con intención de vivir en gracia de Dios y buscando la propia salvación eterna.

Por otra parte, entendemos que esta particular atención a la declaración de las partes y a la situación con que las partes fueron al matrimonio podría ya dar mucha luz acerca de si hubo o no un matrimonio real o un matrimonio aparente y podría quizá simplificar la extensión de las otras pruebas, con lo cual se realizaría una notable contribución a la anhelada celeridad de los procesos de nulidad matrimonial, sin que sufriera ningún menoscabo la seguridad jurídica a que la que se ordenan dichos procesos.

22. Cf. cáns. 1535- 1538 y 1679.